

El Bolsón, 18 de diciembre de 2025.-

VISTO: El expediente caratulado **I.F. C/ R.M. S/ SUMARÍSIMO - RESTITUCION EXPTE. EB-00133-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 4 de junio de 2025 se presenta F.I. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera peticionando la restitución de su hija M.I.R. quien se encuentra viviendo con su mamá en la casa de su madre (abuela materna de M.) en Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

Relata los hechos. Afirma que la demandada intentó en varias oportunidades modificar intempestivamente el lugar de residencia de M., sin embargo, su centro de vida siempre ha sido El Bolsón.

Que, con motivo de una denuncia penal que define como “falsa” y que eso quedará oportunamente acreditado, se dispuso una prohibición de acercamiento hacia su persona.

Afirma que la demandada utilizó esta excusa para suspender todo tipo de comunicación entre M. y la totalidad de la familia paterna - entre ellos, sus hermanos - y para intentar una vez más, modificar el centro de vida de su hija SIN (la mayúscula le pertenece al presentante) su consentimiento. Hasta el momento de la denuncia, M. vivía una semana con cada progenitor en forma alternada.

Entiende evidente el ilegítimo accionar de la demandada y la vulneración del Interés Superior de su hija.

Manifestó que a todo evento, deberá tenerse en consideración la voluntad de su hija, en un espacio que garantice la no interferencia o control por parte de su progenitora.

Sostiene además haber dado cumplimiento con todas las disposiciones

judiciales, y evidenciado una actitud colaborativa en la entrega inmediata de pertenencias de M..

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2) Luego, en la presentación E0009 afirmó que la demandada, a través del traslado unilateral e inconsulto de su hija a la Provincia de Buenos Aires, no solo ha modificado ilegalmente su centro de vida, sino que ha provocado un quiebre total y absoluto de la comunicación con él, con toda su familia paterna y con su círculo social y afectivo en la localidad de El Bolsón. Que el trámite procesal, aun con la celeridad que se le imprima, insumirá un tiempo durante el cual su hija seguirá aislada, solicitando como medida cautelar y protectora de los derechos de M. que se fije de manera inmediata un régimen de comunicación provisorio.

3) El 23 de junio de 2025 se realiza audiencia donde son escuchadas las partes.

4) El 23 de julio de 2025 se presenta la Sra. M.R. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube contestando demanda.

Formula negativas, en particular que el traslado fuera perjudicial para M., que el mismo hay sido ilegítimo, encontrándose en ejercicio de los cuidados de la niña en forma unilateral, por prohibición de acercamiento dictado por Juez competente.

Afirma que la adolescente se encuentra escolarizada y vive en una casa familiar con agua potable, servicios completos y espacio de juego seguro.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

5) El 23 de julio de 2025 se agrega informe del Juzgado De Familia N° 2 Sede Ituzaingó – Morón, en las actuaciones R.M.C.I.F.S.P.C.L.V.F. (LEY 12569) expdte n.º IZ-834-2025. Se adjunta informe del ETI de ese Juzgado y se hace saber que no se ha dictado medida de protección a favor de la Sra. R.M. y la niña M.I.R., por entender que las mismas se encuentran vigentes y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

6) En la misma fecha se abre la causa a prueba, produciéndose la siguiente:

- El 15 de octubre de 2025 se agrega informe del Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial de Morón donde informa que se procederá a la realización de un amplio informe socio ambiental en el domicilio de la Sra. R. que fue incorporado a esta causa el fecha 14 de noviembre de 2025.

- También se informa que en el marco de la causa IZ-834-2025 caratulada R.M.C.I.F.S.P.C.L.V.F. (LEY 12569), no ha dictado medida de protección a favor de la Sra. R.M.n.d.l.n.M.I.R.. Como así también la causa IZ-1286/2025 R.M.C.I.D. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) en la cual con fecha 28/05/2025 se dispuso una medida de cese de hostigamiento por el plazo de 90 días (Actualmente vencida) en favor de la Sra. R.M. contra el Sr. I.D. y quien sería su pareja la Sra. D.G..

- El 26 de septiembre de 2025 se tuvo por desistida la prueba pendiente de producción de la demandada.

- Dentro de la prueba incorporada a la causa están las actuaciones R.M. (EN REP. DE MEN. R., M. I.)C/ I.F. S/ VIOLENCIA.

7) El 27 de octubre de 2025 se realizó la audiencia del art. 12 de la CDN con M..

8) El 14 de noviembre de 2025 se agregó dictamen del Defensor de Menores que fue ampliado el 26 del mismo mes, solicitando se rechace el pedido de restitución.

9) El mismo día, se pasaron los autos a despacho para dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I. Normas aplicables:

Doctrina legal: El STJ ha establecido en sus fallos - como doctrina legal -

tal como la Sentencia 87 - 28/08/2024 – DEFINITIVA Expediente CI-00796-F-2023 - M.J.F.C.G.L.A.S. S/ RESTITUCIÓN – CASACIÓN, que aún cuando se trate de solicitudes de restitución a nivel local, será de aplicación La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Convenio mencionado y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores aprobada por Ley 25.358, contempla un proceso urgente -con marco de actuación acotado- para paliar los traslados o retenciones ilícitas de los menores de edad, en la inteligencia de que la mejor protección del interés del niño se alcanza volviendo en forma inmediata al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, a fin de que sean los Tribunales con competencia en el lugar de residencia habitual los que decidan acerca de las cuestiones de fondo, atinentes a la guarda, al cuidado personal de la niña o niño, al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria, entre otras (cf. CSJN Fallos 343:1362).

En su art. 3 define el concepto de ilicitud, para cuya configuración se requiere un elemento jurídico y uno fáctico. El primero exige que el traslado o retención del niño se hayan producido en infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño o niña tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y el segundo, que ese derecho se ejerza efectivamente al momento del traslado o la retención, o se hubiere ejercido de no haberse producido la vía de hecho. ("Derecho de Familia", Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes., Directoras: Marisa Herrera, Aída Kemelmajer de Carlucci, Nora Lloveras;

t. III, pág. 727).

Se prevé la excepción a este principio en el art. 13 inc. B de la Convención de La Haya de 1980 donde se establece que el Estado requerido no estará obligado a ordenar el reintegro "si existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable".

Según la jurisprudencia de la CSJN, no cualquier peligro o malestar justificaría desestimar el reintegro, sino que debe tratarse de un grave y caracterizado peligro psíquico o físico. Por eso la Convención de La Haya de 1980 habla de "situación intolerable", de modo que no cabe tener en cuenta las meras dificultades psicológicas que podría presentar el niño, niña o adolescente que se reintegra y que, de alguna manera, pueden ser superadas sin que se ocasionen grandes consecuencias. En otras palabras, para admitirse la excepción, debe tratarse de un escenario en el que, si se ordena el retorno, se instalaría al niño en una encrucijada psicológica y anímica absolutamente inaceptable, de manera tal que a esa restitución se la podría catalogar como claramente brutal.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia afirma en el fallo 155/23 "A; J. N." que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en los supuestos en los que la excepción a la obligación de restituir en forma inmediata a los menores a su país de residencia habitual se sustenta en la violencia familiar o de género, quien la invoca, como en todos los casos, debe demostrar de forma ineludible, mediante prueba concreta, clara y contundente, que el efecto que aquella situación produce en el niño tras su restitución alcanza un alto umbral de grave riesgo que autoriza tenerla por configurada, pues la presunción, indicio y hasta la existencia misma de aquella situación no determina por sí sola la operatividad de la excepción en juego, dado que lo que exige probar el convenio a tal fin es un riesgo grave para el niño con motivo de la restitución, en los términos del art. 13,

inc. B, del CH 1980 (art. 11, inc. B, de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores), es decir, tal violencia no es una excepción diferente a las que prevén, con carácter taxativo, los convenios en cuestión, sino una especie más del género grave riesgo (cf. CSJN Fallos: 345:358).

También tiene dicho que a los fines de tener por acreditada la excepción mencionada el riesgo debe ser real y alcanzar cierto grado de seriedad para ser calificado de grave y debe representar una situación intolerable, esto es, una situación que no se debería esperar que un niño tolere. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite - Fallos: 344:3078).

A mayor abundamiento, tanto la jurisprudencia de la CSJN como la doctrina de los autores coinciden en que el grave riesgo o situación intolerable no se encuentra configurado si en el Estado de residencia habitual se dan las garantías de protección necesarias de modo que se configure el retorno seguro. Es en tal sentido que se suele enfatizar que el análisis del riesgo debe ser prospectivo y no retrospectivo (CSJN, 24/05/2022, Fallos 345:358).

Ello sin perjuicio de tener presente que las solicitudes de restitución de menores constituyen esencialmente pretensiones de orden cautelar y naturaleza provisoria, sin sustituir las vías legales que, en caso de no existir acuerdo, deben seguir los progenitores, tales como las acciones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado personal de los hijos o en su caso, las vinculadas al régimen comunicacional.

Interés Superior del Niño: En el marco de una restitución el STJ evalúa al interés superior del niño desde la siguiente perspectiva: según el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y de acuerdo a su Observación General N° 14/13, Punto I, Inciso A, Apartado 6, el "interés superior" es un concepto triple, a saber: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo y c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

A su vez, la Ley Nacional N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las NNyA, cuando refiere al interés superior del niño, lo identifica como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley (art. 3 primera parte), debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el "centro de vida" de los menores (art. 3, inc. "f").

La Ley 4.109 (art. 10) dispone "Interés superior. A todos los efectos emergentes de la presente ley, se entiende por interés superior de niñas, niños y adolescentes al principio de interpretación y aplicación de la ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Cabe recordar, además, que el correcto alcance de la regla jurídica que ordena sobreponer el "interés superior del niño" a cualquier otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se

dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto (Voto de los Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, en la causa "S. C. s/Adopción" del 02-08-05). (cf. STJRNS1 - Se. 116/19 "O., T. V. S/Queja en: V., K. L. y V., T. L. s/Declaración de adoptabilidad").

II. Solución al caso concreto:

Debo tener por cierto que el accionar de la progenitora de trasladarse de manera unilateral e inconsulta resultaría - a primera vista y desde un enfoque frío de las normas aplicables- ilegítimo, y contrario a las normas del derecho de familia referidas a los cuidados personales, responsabilidad parental y régimen de comunicación.

Sin embargo, la realidad de los hechos deja demostrado que estamos frente a una de las excepciones previstas en la normativa mencionada en los puntos anteriores: un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Tengo presente que la demandada se encontraba en un estado de necesidad tal que debió acudir a su familia de origen para dar cobijo a M. y asegurarse ella misma estar en condiciones psicológicas y físicas para poder cubrir las tareas de cuidado de la joven.

Tal como lo refirió en su contestación, ella no impidió el contacto de su hija con el padre, sino que ello fue producto de una prohibición de acercamiento dictada como consecuencia de conductas inapropiadas del actor.

Vivían en Mallín Ahogado, en una cabaña que estaba en condiciones precarias, siendo su vecino cercano el Sr. I.. Sin acceso a servicios básicos

y frío extremo en invierno.

Si bien eso podría considerarse que no habilita a la progenitora a trasladarse, se dieron ciertas condiciones que agravaron la situación. Veamos.

Del expediente de violencia, surge que la Sra. R. se presentó en el Juzgado de Paz y formuló la denuncia es *contra el papá de la niña, ‘I.por enviarle mensajes e imágenes con contenido sexual a través de Instagram. Sostiene además que lo hecho por el progenitor constituye un delito por lo que inmediatamente lo denunciará penalmente. Enviará el texto de esa denuncia para incorporarlo también al expediente. Manifiesta además que ella y su hija viven en la chacra de al lado de donde vive el papá de M., a apenas unos 30 metros de distancia; por lo que teme su reacción cuando sea notificado de la presente. Especialmente, teme que él borre todo el contenido indebido que ha compartido con su hija y que esto dificulte la investigación penal o la prueba que ella necesita para que la niña no tenga más contacto con su padre. Manifiesta además que solicita que se le otorguen los cuidados personales en forma exclusiva a ella, con permiso de residencia para ella y su hija en Buenos Aires, de donde es oriunda. Se le hace saber que estas medidas se deberán dictar en el Juzgado de Familia. Deja asentado que su vivienda no está en condiciones de habitabilidad a partir de la fecha en que la Sra. R. encontró esos chats que adjunta como captura de pantalla, como consecuencia de ello se ordenó la prohibición de acercamiento con el actor. Ante tal situación, el régimen acordado de cuidados compartidos (de una semana cada progenitor) se vio interrumpido. Sin embargo, la casa de ambas estaba a 30 metros de la del denunciado. (especialmente en invierno) y que ella no tiene actualmente trabajo en El Bolsón, por lo que es muy necesario mudarse a Buenos Aires. Adjunta tres carpetas con fotografías de dibujos hechos por su hija, así como capturas de pantalla de los mensajes enviados por el papá y en el*

grupo.

También adjuntó un relato a cuya lectura remito para preservan la intimidad de esta familia, pero que concluye con lo siguiente: *desde que M. era chica vi cosas que me preocupan: los dibujos en 2019 que él no quiso hablar, las mediaciones, que me cortara las prestaciones, su menstruación temprana, la alopecia y ahora el contenido adulto y los mensajes con su padre que ella me ocultó. Él es mi vecino inmediato y vivimos aisladas en la montaña. Si se corta la luz o el internet, que pasa seguido, no puedo ni llamar a la policía y tengo miedo por nuestra seguridad; Quiero mudarme con M. a Buenos Aires, donde hay servicios básicos trabajo, familia y no estamos aisladas, para que ella esté mejor y yo pueda cuidarla como madre. Aclara que (la casa que puedo alquilar tiene humedad, se llueve, en invierno pueden hacer 20 grados bajo cero y no tenemos agua potable, gas, transporte ni cobertura telefónica).*

Es decir que la Sra. R. de un día para el otro descubrió que el padre tenía conversaciones inadecuadas con su hija, viviendo a 30 mts. del mismo (en las condiciones precarias mencionadas), teniendo que ocuparse - a partir de la medida dictada por el Juzgado de Paz- de cuidar a la hija 24 hs, los 7 días de la semana, sola y sin recibir por parte del Sr. I. las sumas de dinero que éste debe aportar para el caso.

A ello, agrego la existencia de un legajo penal que habría iniciado la Sra. R. al Sr. I.: del acta del 1 de abril de 2025 realizada en el Juzgado de Paz donde se le notifica la denuncia; el 7 de abril del 2025 esta Iudicatura ordenó en el mismo expdte de violencia que dado la gravedad de los hechos denunciados se pusiera en conocimiento de la Fiscalía Descentralizada, recibándose el 30 del mismo mes un informe de la Fiscalía sobre el estado de la causa. Luego, el 16 de mayo de 2025 el propio denunciado informa que no podrá devolver la cámara de fotos que solicitara su hija porque fue secuestrada en un allanamiento que se hizo en su casa y se encuentra en

poder de Fiscalía. Traigo a colación que el Sr. I. dijo en su presentación inicial que iba a quedar acreditado que la denuncia penal era falsa. Y no lo probó.

Esta denuncia penal de la que se desconoce su estado actual, los dibujos adjuntados, las capturas de pantalla acompañadas en el expediente de violencia, su precaria situación habitacional y económica, son un factor a considerar a la hora de la toma de decisiones que hizo la Sra. R..

Con este panorama, la Sra. R. actuó: buscó un lugar seguro.

Aquí es donde me permito afirmar que la doctrina legal del STJ debe entenderse en el contexto del caso particular y que por tratarse de un traslado dentro del país, conociendo exactamente dónde están viviendo y que la Sra. R. ha continuado con las causas judiciales dentro de mi jurisdicción que es donde estaba el centro de vida de M., no advierto que pretenda tomar medidas unilaterales y de hecho, sino que ha tomado distancia física del lugar y la persona que entiende peligrosa, pero ha continuado participando de los procesos judiciales.

Una persona deshonesto no inicia un expediente de violencia, informa su situación, avisa de su intención de viajar, ni mucho menos informa específicamente el lugar donde va a habitar. Mas bien desaparece como sucede en tantos procesos de familia de los que somos parte en el Poder Judicial.

Vale decir que los cuidados personales de M., en los hechos, quedaron a cargo exclusivo de la Sra. R., no porque ésta lo decidiera unilateralmente, sino por una conducta cuyo responsable es el Sr. I. y que la Justicia entendió como suficiente para alejarlo de su hija.

Puedo advertir que ni del expediente de violencia ni de este, surge que tal conducta no exista; el Sr. I. no se hace cargo del origen de todo este movimiento, no lo menciona, no acompaña prueba, no demuestra que su conducta sea contraria a lo denunciado. No dice nada de las capturas de

pantalla, de los chats inapropiados ni de los dibujos que tengo a la vista, ni de la falta de pago de la cuota alimentaria que terminó siendo objeto de una retención por orden de esta Judicatura ni mucho menos del resultado del trámite penal.

Por el contrario, pone el foco en achacarle a la Sra. R. que su traslado fue el problema, que provocó la falta de contacto con toda la familia paterna, cuando en realidad es una consecuencia de lo que él mismo generó.

A todo evento, los familiares podrán acudir por su propio derecho mediante las vías legales que estimen pertinentes, no siendo ésta.

III. ¿Cómo continuó la vida de M. y su mamá?

Retomando cronológicamente los sucesos, la Sra. R. al momento de hacer la denuncia en el Juzgado de Paz (25 de marzo de 2025) pidió los cuidados personales exclusivos y permiso de residencia en Buenos Aires.

El 1 de abril de 2025 consta en el mismo expediente de violencia en audiencia celebrada con el Sr. I. y su hijo A. afirmaron que ellas no viven más en la casa de al lado y que por audio M. le dijo a su tío que está bien y de viaje. El mes siguiente se presentó la Sra. R. en esas actuaciones informando donde estaban viviendo, la escuela a la que concurre M. y se agrega un informe de SENAF en el que la Sra. R. confirmó que no se encuentran en El Bolsón, que se siente más segura lejos del señor F.I., y que no tienen planeado volver a la localidad en el corto y mediano plazo. Refirió haber iniciado algunos trámites judiciales en Buenos Aires.

Iniciadas estas actuaciones se recibieron dos informes originados en el Juzgado de Familia n.º 2 de Ituzaingó: un informe del ETI y un informe Socioambiental.

En el primero se lee que La Sra R. se presenta de manera espontánea en sede judicial con el objeto de solicitar se renueven las medidas de protección que conoce están dispuestas por el Juzgado de Familia de Familia N 11 de El Bolsón, Provincia de Río Negro, hasta el 31 de Julio del

2025.

Que su hija no le quiere explicar los motivos pero " no quiere ver a su papá" .Que cree que su hija no se anima a contarle las vivencias con su progenitor.

La observa "más alegre" (sic) desde que se instalaron en Buenos Aires, luego de las denuncias realizadas en relación a su ex pareja y progenitor de la niña. "Se sacó el sombrero, su cabello creció" (sic) haciendo referencia a la alopecia oportunamente padecida por M..

Asiste a la escuela " contenta, tiene amigas, amigos y amigos" (sic).

Tuvo entrevista con el Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de NNyA de la DINAI del Municipio de Ituzaingó: Su progenitora pretende que M. inicie terapia, pero refiere " no tengo dinero para pagarle ahora una terapia" Finalmente, como sugerencia y opinión profesional concluyen que la Sra R. se presenta de manera espontánea en sede judicial. Su relato es claro, ordenado y da cuenta de su conocimiento respecto a la vigencia de la intervención judicial del Juzgado de Familia de El Bolsón, en relación a la denuncia que realizara contra el Sr. I.F.. Se muestra atemorizada ante la posibilidad de no contar con medidas de protección. Surgen que las mismas se encuentran vigentes al momento actual, dispuestas por el Juzgado de Familia interviniente. Se adjunta copia de la documentación aportada por la Sra R.. Se sugiere, de considerarlo, se reitere de manera formal al Servicio Local de Protección y Promoción de los Derechos de NNyA de la DINAI del Municipio de Ituzaingó que pueda aportar información sobre las actuaciones profesionales realizadas.

Del informe socioambiental (continuando con la Sra. R.) surge que: que se ha posicionado con un rol protector hacia su hija. Se la observa con un vínculo cercano afectuoso. La Sra R. durante la entrevista, respeta el momento y espacio de su hija, con el fin de que ésta pueda expresarse libremente. Su relato muestra temor y preocupación, con sintomatología

que impresiona compatible a la situación oportunamente denunciada en relación al padre de su hija, la cual habría sido motivo de mudanza a la provincia de Buenos Aires. Surge la vigencia de una causa penal en la Provincia de Río Negro. En relación a lo habitacional, se observa a M. y a su madre con acceso a comodidades y seguras en su actual lugar de residencia. El vínculo y convivencia con la Sra C., impresiona favorable, siendo la misma, una referencia significativa para la adolescente y su madre, aportando estabilidad y seguridad. No surgen al momento, según dichos de la Sra R., la vigencia de una cuota de alimentos ni cobertura de salud en relación a M., siendo la progenitora, quien con ayuda de su familia de origen, cubre de manera integral las necesidades materiales de M..

Con este marco fáctico, entiendo como fuera de lugar ordenar el regreso a El Bolsón de M..

Aún cuando – frente a todo lo dicho- alguien pudiera considerar que estamos en presencia de una situación ilegal no justificada, falta analizar el interés superior de M. que debe prevalecer aun sobre la reprobación y censura de la conducta de la progenitora y valorarlo conforme a su edad y grado de madurez.

Resalto además que ambos progenitores han manifestado en sus presentaciones (y en eso están de acuerdo) **que se respete la voluntad de su hija.**

En la audiencia del art. 12 de la CDN, M. fue muy enfática y clara en cuanto a su deseo de continuar viviendo en Buenos Aires y en no mantener contacto con su progenitor.

Indicó que “tal vez en un futuro hablar con él. Pero no ahora”. Este párrafo de la audiencia lo hago público dado que también lo dijo en la encuesta socioambiental. En esa misma encuesta se informó que: *En relación a su progenitor, el Sr. I.F., consultada al respecto, refiere no tener contacto con él. Indagada respecto a la posibilidad de mantener comunicación o*

contacto con su progenitor, responde que va " a decir lo mismo que le dijo a la Jueza"; que al momento actual no desea tener contacto con el Sr, I.; " tal vez en un futuro, pero ahora no" (sic). También mencionó sus actividades cotidianas y gustos, y consultada sobre su situación actual, refirió que se encuentra "más tranquila" en su lugar de residencia actual. Suma a sus dichos que también observa que su madre "está más tranquila". Indagada respecto a si conoce cómo la percibe su entorno, se sonríe y responde que " todos me dice que notan que hablo mucho más" (sic) Consultada respecto a aspectos que extraña o anhela de su vida en Mallín Ahogado, Río Negro, afirma que sólo extraña " vivir en el bosque". Que no obstante esto, siente que "todo es mas fácil acá" y hace alusión al acceso a los servicios; " allá había que buscar el agua, preparar el fuego... acá todo es más fácil, más accesible y más barato". En las últimas semanas, dice que tomó conocimiento de una Reserva Natural Urbana cercana a su domicilio actual y pretende visitarla con motivo de su cumpleaños. Consultada por su red social y de afectos, responde que no extraña a sus compañeras de escuela y no ha continuado el vínculo.

Entiendo que aquí es de aplicación el último párrafo del art. 11 de la Convención que dice: *La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.* En el caso, M. no quiere volver.

IV. En conclusión: de la prueba incorporada, de la audiencia de escucha celebrada con M. y de las constancias requeridas y evacuadas por los organismos jurisdiccionales, surge que la joven se encuentra suficientemente adaptada al lugar que reside con su madre, posee una adecuada escolarización, realiza actividades extracurriculares, habita una vivienda con standard habitacional suficiente, detenta contención afectiva familiar por parte de la familia de su progenitora, por lo que una eventual

restitución al centro de vida -tal como lo venía siendo y ha quedado descripto -no garantiza la vigencia del paradigma de Interés Superior y va contra su opinión y deseo.

El regreso de M. a El Bolsón no da garantías de que su integridad física ni psicológica sean respetadas y cuidadas.

¿Qué propuestas hizo el progenitor para asegurar un buen pasar habitacional y económico para el regreso de su hija a El Bolsón? Ninguno.

¿Qué respuestas dio a las acusaciones penales existentes y a las cuestiones de salud de M. como su alopecia? Ninguno.

Por lo que pretender la restitución de una adolescente que hoy vive “tranquila” según ella misma dijo, en un hogar donde tiene asegurado el calor, la comida, la escolarización y la despreocupación de lo económico (dice que todo es mas barato), no puede tener menos peso que el regresar a una cabaña fría, sin agua, alejada de todo, en el bosque sin acceso a todas esas mínimas necesidades cubiertas y con un padre cuyo vínculo con ella se vio prohibido por una denuncia penal vinculada a imágenes y diálogos inapropiados.

Así las cosas, y por tener un remarcado carácter cautelar, la restitución debe rechazarse por entender reunida la excepción del inc b) y lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley 25.358.

V. Costas y Honorarios:

Las costas se imponen al Sr. I. por resultar vencido (art. 19 el CPF).

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán en 10 JUS para la Dra. Maria Teresa Hube en su rol de Defensora Oficial de la parte demandada y 7 JUS para el Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera como letrado patrocinante del actor.

Dichos honorarios se regularon en base a lo normado por los arts. 7, 8 y 9 de la LA.

En conclusión y dado lo expuesto:

RESUELVO:

I. Rechazar la restitución solicitada, por las razones expuestas precedentemente.

II. Imponer las costas al Sr. F.I. (art. 19 CPF).

III. Regular los honorarios de la Dra. María Teresa Hube en 10 JUS y los del Dr. Alejandro Morera en 7 JUS.

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

IV. Hágase saber al Juzgado de Familia n°2 de Ituzaingó en la causa IZ-834-2025 caratulada ".M.C.I.F. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569) del resultado de la presente. Ofíciase con cargo de confección y diligenciamiento a la parte interesada.

V. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE